COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.8.2020
COM(2020) 375 final

2020/0176 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la aplicación de los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 1 de febrero de 2020 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») se retiró de la Unión. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte adjunto al Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «el Protocolo») se aplicará a partir del final del período transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 2021.

En el Protocolo se declara que Irlanda del Norte forma parte del territorio aduanero del Reino Unido y que el Reino Unido podrá incluir a Irlanda del Norte dentro del ámbito territorial de sus listas en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Al mismo tiempo, en el Protocolo se dispone que se entenderá que toda referencia al territorio aduanero de la Unión contenida en las disposiciones aplicables del Protocolo, así como en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, incluye el territorio terrestre de Irlanda del Norte. Esto significa que, a pesar de que Irlanda del Norte forma parte formalmente del territorio aduanero del Reino Unido, el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, está obligado a aplicar la legislación aduanera de la Unión como si Irlanda del Norte siguiese formando parte del territorio aduanero de la Unión.

De los acuerdos bilaterales entre la Unión y el Reino Unido con arreglo al Protocolo no se derivan derechos ni obligaciones para terceros países.

Por consiguiente, toda importación con arreglo a los contingentes arancelarios de importación de la Unión u otros contingentes arancelarios que se apliquen a las mercancías originarias de un tercer país que entren en Irlanda del Norte no pueden contabilizarse a efectos de los derechos de dicho tercer país respecto de la Unión, a menos que el tercer país en cuestión haya dado su acuerdo. Esta situación plantea un riesgo para el buen funcionamiento del mercado único de la Unión y la integridad de la política comercial común mediante la posible elusión de los contingentes arancelarios de la Unión o de otros contingentes de importación. Además, todo acuerdo con un tercer país que resulte en contingentes arancelarios de exportación exige que las mercancías se importen dentro de la Unión. Por lo tanto, el tercer país de que se trate podría negarse a expedir licencias de exportación para importaciones directas a Irlanda del Norte.

Para hacer frente a ese riesgo, los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación deberían estar disponibles únicamente para mercancías importadas y despachadas a libre práctica en la Unión, y no en Irlanda del Norte.

En virtud del Protocolo, el presente Reglamento también se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente iniciativa está en consonancia con las acciones en curso de la Unión para hacer frente a las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión, para prepararse para el final del período transitorio de forma ordenada y especialmente para preparar la aplicación del Acuerdo de Retirada y del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La iniciativa también es coherente con la política comercial común de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La política comercial común es un ámbito de competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no resulta de aplicación.

- **Proporcionalidad**

La medida prevista es la única manera de garantizar el resultado deseado.

- **Elección del instrumento**

Es necesario un acto legislativo (un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo), puesto que la legislación existente no confiere competencias a la Comisión para adoptar las medidas propuestas.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En el artículo 1 se dispone que los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación solo estarán disponibles para mercancías importadas desde fuera de la Unión y despachadas a libre práctica en la Unión. En el artículo 1 se enumeran los territorios aduaneros pertinentes, que constituyen el territorio aduanero de la Unión. Esta lista no incluye Irlanda del Norte, a consecuencia de lo cual los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación no estarán disponibles para las importaciones a Irlanda del Norte. En el artículo 2 se establece la aplicación del Reglamento, que debería iniciarse el 1 de enero de 2021, el día siguiente al final del período transitorio.

2020/0176 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la aplicación de los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo[1], de 30 de enero de 2020, y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

(2) En el artículo 4 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte anexo al Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «el Protocolo») se reitera que Irlanda del Norte forma parte del territorio aduanero del Reino Unido y que ninguna disposición del Protocolo impide que el Reino Unido incluya a Irlanda del Norte dentro del ámbito de aplicación territorial de las listas de concesiones anejas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, «GATT de 1994»).

(3) Al mismo tiempo, en el artículo 13, apartado 1, del Protocolo se dispone que, no obstante cualesquiera otras disposiciones del Protocolo, se entenderá que toda referencia al territorio aduanero de la Unión contenida en las disposiciones aplicables del Protocolo, así como en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el Protocolo a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, incluye el territorio terrestre de Irlanda del Norte.

(4) Con arreglo al artículo 5, apartado 3, del Protocolo, la legislación aduanera de la Unión que se define en el artículo 5, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Estas disposiciones, juntamente con el artículo 5, apartado 1, párrafos primero y segundo, del Protocolo en lo que respecta a las mercancías

[1] Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

[2] Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

introducidas en Irlanda del Norte desde fuera de la Unión, significan que las medidas arancelarias de la Unión, incluidos los contingentes arancelarios con arreglo al arancel aduanero común o a acuerdos internacionales pertinentes, serían aplicables a las mercancías de las que se considere que corren el riesgo de ser transportadas posteriormente a la Unión. Dichos contingentes arancelarios incluyen, en concreto, los contingentes arancelarios de importación que figuran en las listas de compromisos de la Unión con arreglo al GATT de 1994, acordados en los acuerdos internacionales bilaterales de la Unión, incluidos los contingentes de excepción de origen, los contingentes arancelarios de importación con arreglo a los regímenes de defensa comercial de la Unión y otros contingentes arancelarios de importación autónomos, así como los contingentes arancelarios de exportación contemplados en acuerdos con terceros países.

(5) De conformidad al artículo 5, apartado 4, del Protocolo, las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 2 del Protocolo también se aplican, en las condiciones que se establecen en dicho anexo, a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Esto incluye el Derecho de la Unión que establece determinados contingentes de importación.

(6) De los acuerdos bilaterales entre la Unión y el Reino Unido con arreglo al Protocolo no se derivan derechos ni obligaciones para terceros países.

(7) Por consiguiente, toda importación con arreglo a los contingentes arancelarios de importación de la Unión u otros contingentes arancelarios que se apliquen a las mercancías originarias de un tercer país que entren en Irlanda del Norte no pueden contabilizarse a efectos de los derechos de dicho tercer país respecto de la Unión, a menos que el tercer país en cuestión haya dado su acuerdo. Dicha situación plantea un riesgo para el buen funcionamiento del mercado único de la Unión y la integridad de la política comercial común mediante la posible elusión de los contingentes arancelarios de la Unión o de otros contingentes de importación.

(8) Para hacer frente a ese riesgo, los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación deberían estar disponibles únicamente para mercancías importadas y despachadas a libre práctica en la Unión, y no en Irlanda del Norte.

(9) Todo acuerdo de la Unión con un tercer país que resulte en contingentes arancelarios de exportación se aplica únicamente a las mercancías importadas a la Unión. Por lo tanto, el tercer país de que se trate podría negarse a expedir licencias de exportación para importaciones directas a Irlanda del Norte.

(10) En virtud del artículo 5, apartados 3 y 4, del Protocolo, en relación con su artículo 13, apartado 3, el presente Reglamento también se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías importadas desde fuera de la Unión podrán optar a ser tratadas con arreglo a los contingentes arancelarios de la Unión u otros contingentes de importación o con arreglo a los contingentes arancelarios de exportación aplicados por terceros países únicamente si son despachadas a libre práctica en los siguientes territorios:

– el territorio del Reino de Bélgica,

– el territorio de la República de Bulgaria,

– el territorio de la República Checa,

– el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,

– el territorio de la República Federal de Alemania, salvo la isla de Heligoland y el territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza),

– el territorio de la República de Estonia,

– el territorio de Irlanda,

– el territorio de la República Helénica,

– el territorio del Reino de España, salvo Ceuta y Melilla,

– el territorio de la República Francesa, salvo los países y territorios franceses de ultramar a los que se apliquen las disposiciones de la cuarta parte del TFUE, pero incluido el territorio de Mónaco, tal y como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (*Journal officiel de la République française* de 27 de septiembre de 1963, p. 8679),

– el territorio de la República de Croacia,

– el territorio de la República Italiana, salvo el municipio de Livigno,

– el territorio de la República de Chipre, de acuerdo con las disposiciones del Acta de adhesión de 2003,

– el territorio de la República de Letonia,

– el territorio de la República de Lituania,

– el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,

– el territorio de Hungría,

– el territorio de Malta,

– el territorio europeo del Reino de los Países Bajos,

– el territorio de la República de Austria,

– el territorio de la República de Polonia,

– el territorio de la República Portuguesa,

– el territorio de Rumanía,

– el territorio de la República de Eslovenia,

– el territorio de la República Eslovaca,

– el territorio de la República de Finlandia,

– el territorio del Reino de Suecia, y

– el territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tal como se definen en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*